

Rioja siempre y cuando no pueda acreditarse mediante la consiguiente guía de origen y sanidad la procedencia de astacifactorias industriales.

c) Sanciones: La tenencia, transporte, venta, compra o tráfico indebidos de ejemplares adultos o de sus larvas y huevos de la especie cangrejo de río (*Austropotamobius Pallipes*) se considerará como falta muy grave y será sancionada con diez mil pesetas (10.000 Ptas.) y una indemnización de 500 Ptas. por unidad.

La tenencia de aparejos y demás artilugios para la pesca del cangrejo en las proximidades de los cauces de agua habitadas por el cangrejo autóctono de río, será considerada también como falta muy grave.

Artículo 6º.— Cangrejo de las Marismas.

a) Las limitaciones marcadas para el cangrejo autóctono no afectan al cangrejo de las marismas (*Género Procámbarus*) cuya descripción se detalla a continuación (B.O.E. de 22 de febrero de 1978):

— Coloración: rojiza.

— Pinzas: Grandes y alargadas, de longitud similar a la del resto del cuerpo, con extremos puntiagudos, provistos de grandes espinas, sobre todo en sus bordes internos.

— Cabeza y tórax (cefalotórax): De gran tamaño en relación con el abdomen o cola.

— Caparazón: Fuerte y erizado de excrecencias. Suturas longitudinales del caparazón del tórax unidas o ligeramente separadas.

— Abdomen o cola: Más ancho en la parte anterior que en la posterior.

b) Dado el carácter invasor del Cangrejo de las Marismas así como por ser portador de la llamada peste del cangrejo autóctono (afanomicosis del cangrejo) se prohíbe la introducción del cangrejo de las marismas en los cauces y masas de agua incluidos en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

c) Por las razones anteriormente expuestas, se permite su pesca exclusivamente en el Río Ebro durante todo el año, sin limitación de tamaños, horas ni ejemplares por pescador y día.

Artículo 7º.— Cotos de pesca, vedas y periodos especiales.

a) Con objeto de proteger y fomentar la fauna piscícola y sus posibilidades de reproducción en los tramos de los ríos y arroyos que se mencionan a continuación queda prohibido el ejercicio de la pesca:

— Río Portilla y afluentes, desde su nacimiento hasta su desembocadura en el Pantano de Mansilla.

— Río Gatón y afluentes, desde su nacimiento hasta su desembocadura en el Pantano de Mansilla.

— Río Cambrones y afluentes, desde su nacimiento hasta su desembocadura en el Pantano de Mansilla.

— Río Calamantio y afluentes, desde su nacimiento hasta su desembocadura en el Río Najerilla.

— Río Iregua y afluentes, desde su nacimiento hasta el puente del Achichuelo.

b) Cotos de pesca.

— RIO TIRON

•Coto de Tormantos (antes de Río Tirón).— Período y días hábiles: lunes, miércoles, jueves, sábados, domingos y días festivos de ámbito nacional o autonómico, desde el 20 de marzo hasta el 17 de julio.

Cupo de capturas: 6 truchas por pescador y día.

•Coto de Anguciana.— Período y días hábiles: lunes, miércoles, jueves, sábados, domingos y festivos de ámbito nacional o autonómico, desde el 20 de marzo hasta el 14 de agosto.

Cupo de capturas: 6 truchas por pescador y día.

— RIO URBION

Período hábil: Entre su nacimiento y el límite superior del Coto de Pesca, desde el 1º de abril hasta el 30 de junio.

Desde la desembocadura del Río Ventrosa hasta su confluencia con el Río Najerilla, veda total toda la temporada.

•Coto Río Urbión.— Período y días hábiles: Todos los días desde el 1º de abril hasta el 31 de julio.

Prohibiciones: Prohibido el cebo natural hasta el 30 de abril.

— RIO NEILA

•Coto Río Neila.— Período hábil: lunes, miércoles, jueves, sábados, domingos y festivos de ámbito nacional o autonómico desde el 1º de abril hasta el 31 de julio.

Prohibiciones: Prohibido el cebo natural hasta el 30 de abril.

— RIO NAJERILLA

Período hábil entre el 1º de abril y el 31 de julio desde su nacimiento hasta la desembocadura del arroyo Truchas incluidos todos los afluentes con exclusión del Pantano de Mansilla, Balsa de Piarrejas y los tramos vedados esta temporada mencionados en el apartado a).

•Coto de las Viniegras.— Período y días hábiles: lunes, miércoles, jueves, sábados, domingos y festivos de ámbito nacional o autonómico, desde el 1º de abril hasta el 14 de agosto.

Prohibiciones: Prohibido el cebo natural hasta el 30 de abril.

•Coto de Anguiano.— Período y días hábiles, todos los días desde el 20 de marzo hasta el 14 de agosto.

Prohibiciones: Se prohíbe el cebo natural hasta el 30 de junio.

•Coto de San Asensio.— Período y días hábiles: lunes, miércoles, jueves, sábados, domingos y días festivos de ámbito nacional o autonómico desde el 20 de marzo hasta el 14 de agosto.

— RIO IREGUA

Período hábil: Desde su nacimiento hasta la desembocadura del

arroyo La Aldea, el período hábil de pesca de la trucha será el comprendido entre el 1º de abril y el 31 de julio ambos inclusive, a excepción de los tramos vedados esta temporada mencionados en el apartado a).

•Coto de Villanueva.— Período y días hábiles: Todos los días desde el 1º de abril hasta el 14 de agosto.

Prohibiciones: Se prohíbe el cebo natural hasta el 30 de abril.

•Coto de Viguera.— Período y días hábiles: martes, miércoles, jueves, sábados, domingos y festivos de ámbito nacional o autonómico, desde el 20 de marzo hasta el 31 de julio.

Prohibiciones: Se prohíbe el cebo natural hasta el 30 de abril y la pesca de trucha menor o igual a 22 cm.

— RIO CIDACOS

Desde el límite de Soria y La Rioja, hasta el Barranco "Las Bargas", el período hábil de pesca para toda clase de peces será desde el 20 de marzo hasta el 30 de junio.

•Coto de Peroblasco.— Seguirá vedado para la trucha durante la actual temporada a causa de las sequías padecidas desde 1981.

— PANTANO DE LA GRAJERA

•Coto de La Grajera.— Sólo Carpa Real y Black-Bass. Período de funcionamiento: Todo el año.

c) Masas de agua sometida a régimen especial.

— PANTANO DE ORTIGOSA (GONZALES LACASA), MANSILLA, Balsa de Piarrejas

Se autoriza la pesca de la trucha todos los días desde el 20 de marzo hasta el 30 de septiembre.

Se prohíbe el ejercicio de la pesca desde embarcaciones con el arte conocido como "Curri-Can" en una franja de 30 metros contados desde la orilla del agua hacia el centro del embalse.

En el Pantano de González Lacasa en Ortigosa, se prohíbe el ejercicio de la pesca a menos de 50 metros a ambos lados de la entrada de agua del canal de alimentación.

Artículo 8º.— Forma de medir los peces: Se entiende por dimensión de los peces, a efectos legales, la longitud comprendida entre la extremidad anterior de la cabeza y el punto medio de la parte posterior de la aleta caudal o cola extendida.

Artículo 9º.— Horas hábiles para la pesca: La pesca para las especies piscícolas presentes en La Rioja, sólo podrán realizarse de día y como tal deberá entenderse el período comprendido desde una hora antes de la salida del sol hasta una hora después de su puesta, tomándose del almanaque las horas del orto y del ocaso.

Logroño, 15 de diciembre de 1987.— El Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, Jesús de Pablo Pastor.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

Orden de la Consejería de Agricultura y Alimentación de 30 de diciembre de 1987, por la que se regula la Inseminación Artificial en el Ganado Bovino

I.A. 141

Los avances realizados en el campo de la genética y las posibilidades de mejora ganadera que ofrece la difusión de la Inseminación Artificial, así como la necesidad de adecuar las estructuras actuales en esta materia, aconsejan impulsar las iniciativas del sector ganadero, dándole un mayor protagonismo en la selección y mejora genética de sus explotaciones.

En su virtud DISPONGO:

1) Los ganaderos o sus Asociaciones que se constituyan con un censo comprendido entre las 300 a 500 hembras en edad de reproducción, podrán constituirse en Agrupación de Ganaderos con servicio aplicativo propio de Inseminación Artificial y obtener, previa su aprobación, apoyo técnico y económico de la Consejería de Agricultura y Alimentación.

2) El Servicio de Inseminación Artificial funcionará bajo la dirección y responsabilidad de un veterinario propuesto por la Agrupación de Ganaderos.

3) Cuando por la escasa densidad ganadera de alguna de las Comarcas existieran dificultades para conseguir el censo mínimo establecido en el punto primero, podrá autorizarse el funcionamiento del servicio propio para una Agrupación con menor número de hembras reproductoras, previo estudio de su conveniencia que, en todo caso, deberá determinar esta Consejería.

4) Con el fin de conceder un período de tiempo prudencial para que se desarrollen las Agrupaciones Ganaderas con Servicio aplicativo propio, continuarán subvencionándose los servicios aplicativos de inseminación que se reestructurarán de la siguiente forma:

4.1) División zonal de los Servicios.— El Territorio de esta Comunidad Autónoma se divide en tres zonas, correspondientes a:

Zona 1ª.— Comarcas Agrarias de La Rioja Alta y Sierra de La Rioja Alta.

Zona 2ª.— Comarcas Agrarias de La Rioja Media y Sierra de La Rioja Media.

Zona 3ª.— Comarcas Agrarias de La Rioja Baja y Sierra de La Rioja Baja.

4.2) La Consejería de Agricultura y Alimentación mediante la realización de las oportunas entrevistas señalará los cinco veterinarios encargados de las correspondientes zonas que serán los responsables de la inseminación artificial en el ganado vacuno cuyos propietarios no hayan